



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 708-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

EXPEDIENTE SANCIONADOR	:	7198-2020-SUNAFIL/ILM
PROCEDENCIA	:	INTENDENCIA DE LIMA METROPOLITANA
SOLICITANTE	:	CONSORCIO DE INGENIEROS DEL PACIFICO S.R.L.
ACTO	:	PROVEIDO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023

Sumilla: Declarar **FUNDADA** la **QUEJA** interpuesta por el **CONSORCIO DE INGENIEROS DEL PACIFICO S.R.L.**, en contra del **Proveído de fecha 15 de junio de 2023**, que declaró **NO HA LUGAR** el recurso de revisión presentado contra la **Resolución de Intendencia N° 1468-2022-SUNAFIL/ILM**, de fecha **01 de septiembre de 2022**, emitida por la **Intendencia de Lima Metropolitana**.

Lima, 26 de julio de 2023

VISTA: La queja interpuesta por el **CONSORCIO DE INGENIEROS DEL PACIFICO S.R.L.**, (en adelante, **la quejosa**), contra el **Proveído de fecha 15 de junio de 2023** (en adelante, el **acto impugnado**), mismo que declaró **NO HA LUGAR** el recurso de revisión presentado contra la **Resolución de Intendencia N° 1468-2022-SUNAFIL/ILM**, de fecha **01 de septiembre de 2022**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con fecha **01 de septiembre de 2022**, se emitió la **Resolución de Intendencia N° 1468-2022-SUNAFIL/ILM**, notificada a la casilla electrónica de la inspeccionada el **05 de septiembre de 2022**, por la cual se resolvió declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO DE INGENIEROS DEL PACIFICO S.R.L.**, en contra de la **Resolución de Sub Intendencia N° 773-2022-SUNAFIL/ILM/SISA1**, de fecha **18 de julio de 2022**, dentro del procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente sancionador N° **7198-2020-SUNAFIL/ILM**.
- 1.2.** Con fecha **26 de septiembre de 2022**, el **CONSORCIO DE INGENIEROS DEL PACIFICO S.R.L.** interpuso recurso de revisión contra la **Resolución de Intendencia N° 1468-2022-SUNAFIL/ILM**. Recurso que fue declarado **NO HA LUGAR** por la **Intendencia de Lima Metropolitana** mediante **Proveído de fecha 15 de junio de 2023**, al considerar que el recurso fue interpuesto fuera del plazo legal.
- 1.3.** Con fecha **18 de julio de 2023**, el **CONSORCIO DE INGENIEROS DEL PACIFICO S.R.L.**, interpuso queja contra el **Proveído de fecha 15 de junio de 2023**, por denegatoria del



Recurso de Revisión interpuesto contra la Resolución de Intendencia N° 1468-2022-SUNAFIL/ILM, alegando lo siguiente:

- i. El proveído del 15 de junio de 2023 (respecto al recurso de revisión) fue notificado en el domicilio fiscal desocupado de su representada y no a través de la Casilla Electrónica y/o al correo electrónico pese a haber sido solicitado expresamente, configurándose una notificación defectuosa.
- ii. Informan que su representada ha tomado conocimiento del proveído del 15 de junio de 2023 recién en la fecha del 14 de julio de 2023, conforme acreditan con el correo electrónico remitido por una de sus trabajadoras en dicha fecha. En consecuencia, solicitan el saneamiento de la notificación defectuosa a partir de la fecha en que tomaron conocimiento del citado documento, esto es, el 14 de julio de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO LPAG.
- iii. El término de los quince (15) días hábiles para la presentación el recurso de revisión vencía el 26 de septiembre de 2022, plazo que fue debidamente observado por su representada, toda vez que su recurso de revisión fue interpuesto dentro del citado plazo, conforme acreditan con el cargo de registro de recepción de la Mesa de Partes Virtual de SUNAFIL, en donde se precisa que la fecha de registro fue el 26/09/2022 18:13:59, es decir, dentro del plazo estipulado en el artículo 13 del Reglamento TFL.
- iv. La Intendencia de Lima Metropolitana debió verificar que el recurso de revisión interpuesto cumpliera con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 15 del Reglamento TFL y, posteriormente, elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Laboral; sin embargo, el argumento para declarar no ha lugar el recurso de revisión se amparó en la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 16 del citado Reglamento, los que corresponden a los requisitos de procedencia del recurso de revisión, específicamente el literal b) del citado artículo. A partir de lo expuesto, es posible colegir que la Intendente de Lima Metropolitana pese a ser incompetente para ello, efectuó la calificación sobre los requisitos de procedencia del recurso de revisión; calificación que resulta ser errada conforme a los argumentos expuestos precedentemente.
- v. Solicitan que se declare la nulidad de oficio del proveído del 15 de junio de 2023, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haberse vulnerado el principio de legalidad, en mérito a los mismos argumentos expuestos.

II. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

- 2.1. Mediante el artículo 1 de la Ley N° 29981¹, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, **SUNAFIL**), disponiéndose en el artículo 7 de la misma Ley, que, para el cumplimiento de sus fines, la SUNAFIL contará dentro de su estructura orgánica con un Tribunal de Fiscalización Laboral.

¹ "Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 1. Creación y finalidad

Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en adelante SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias."



Tribunal de Fiscalización Laboral *Primera Sala*

Resolución N° 708-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- 2.2.** Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 29981², en concordancia con el artículo 41 de la LGIT³, el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR⁴, y el artículo 2 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR⁵ (en adelante, **el Reglamento del Tribunal**), el Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión, constituyéndose en última instancia administrativa. Respecto a las competencias del tribunal, el artículo 3 del Reglamento del Tribunal, en su literal d)⁶ establece que éste es competente para resolver las quejas por denegatoria del recurso de revisión.

² Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 15. Tribunal de Fiscalización Laboral

El Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión. Expide resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

(...)"

³ Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras

(...)

El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento.

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa."

⁴ Decreto Supremo N° 010-2022-TR, Reglamento de Organización y Funciones de SUNAFIL

Artículo 17.- Instancia Administrativa

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión."

⁵ Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral
Artículo 2.- Sobre el Tribunal

El Tribunal es un órgano colegiado que resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que proceda la interposición del recurso de revisión, según lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

El Tribunal tiene independencia técnica en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, no estando sometido a mandato imperativo alguno.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema."

⁶ Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral
Artículo 3.- Competencias del Tribunal

Son competencias del Tribunal, las siguientes:

- Resolver en última instancia administrativa los procedimientos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión.
- Expedir resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia, para el Sistema.



III. DE LA QUEJA POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

- 3.1.** El artículo 217 del TUO de la LPAG establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en la vía administrativa mediante recursos impugnativos, identificándose dentro de éstos al recurso de revisión, entre otros. A diferencia de los otros recursos establecidos en dicha Ley, para su interposición, el legislador debe de otorgarle esta facultad al administrado mediante una ley o decreto legislativo específico, siéndole aplicable los términos generales para los recursos impugnativos, esto es, que el término de su interposición y el plazo para su resolución -en días hábiles- es de quince (15) y treinta (30) días respectivamente.
- 3.2.** Así, el artículo 49 de la LGIT, modificada por el Decreto Legislativo N° 1499, define al recurso de revisión como un recurso administrativo del procedimiento administrativo sancionador con carácter excepcional, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos de que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral, estableciéndose en el artículo 55 del RLGIT, modificado por Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que los requisitos de admisibilidad y procedencia se desarrollarían en el Reglamento del Tribunal.
- 3.3.** El Reglamento del Tribunal establece que la finalidad del recurso de revisión es “la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación, así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal. El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias”⁷.
- 3.4.** En ese sentido, es el mismo reglamento el que delimita la competencia del Tribunal a las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias, estableciéndose en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal que éste se encuentra facultado para rectificar, integrar, excluir e interpretar la resolución emitida por la segunda instancia administrativa, debiendo motivar la realización de cualquiera de las acciones antes descritas.
- 3.5.** En dicho sentido, el Reglamento del Tribunal ha establecido, en el segundo párrafo del artículo 18⁸ que, contra la resolución que declara inadmisibles los recursos de revisión, el administrado podrá interponer queja por denegatoria del recurso de revisión.

c) Adoptar Acuerdos Plenarios que establezcan criterios y disposiciones generales que permitan uniformizar las resoluciones en las materias de su competencia.

d) Resolver las quejas por denegatoria del recurso de revisión.

e) Otras que determinen las leyes y normas reglamentarias.”

⁷ D.S. 016-2017-TR, art. 14.

⁸ 10 “Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral

Artículo 18.- Trámite del recurso de revisión

El recurso de revisión se tramita conforme a las siguientes reglas:

(...)

Contra la resolución que declara inadmisibles los recursos de revisión se interpone queja por denegatoria del recurso de revisión dentro de los dos (2) días hábiles de notificada la denegatoria. La queja se deriva al Tribunal en un plazo máximo de dos (2) días hábiles. Dicha queja será resuelta por el Tribunal dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida.



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 708-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

IV. DE LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL CONSORCIO DE INGENIEROS DEL PACIFICO S.R.L.

- 4.1** Mediante escrito de fecha 18 de julio de 2023, la inspeccionada presentó, ante la Intendencia de Lima Metropolitana, queja contra el Proveído de fecha 15 de junio de 2023, por denegatoria del Recurso de Revisión interpuesto contra la Resolución de Intendencia N° 1468-2022-SUNAFIL/ILM.

V. ANÁLISIS DE LA QUEJA POR DENEGATORIA DE RECURSO DE REVISIÓN

La queja como instrumento diferenciado de los recursos administrativos

- 5.1** A efectos de otorgar predictibilidad a los operadores del sistema de inspección del trabajo, resulta relevante conceptualizar la queja como parte del procedimiento administrativo sancionador en el marco del acotado sistema.
- 5.2** En primer lugar, la queja -conforme a la doctrina- tiene una naturaleza jurídica distinta a la de los recursos administrativos. De esta forma, no es equiparable un recurso administrativo, el cual cuestiona un acto, a una queja, la cual se orienta a manifestar disconformidad con la conducta de un servidor público en relación a la tramitación de un expediente administrativo bajo su competencia funcional.
- 5.3** La doctrina ha analizado las diferencias existentes entre un recurso administrativo y la queja, en el marco de cambios normativos a lo largo del tiempo de vida de esta institución. Gordillo⁹, por ejemplo, señala que:

“Se ha seguido así la orientación del derecho español, que no lo llama ya “recurso de queja,” sino simplemente “queja,” asimilándolo a las reclamaciones y excluyéndolo de los recursos en cuanto a la denominación. Otra doctrina considera a la queja como una reclamación y señala que, a diferencia de los recursos, que proceden solamente contra actos administrativos, la queja procede contra “defectos de tramitación e incumplimiento de plazos,” es decir, contra actos, hechos u omisiones. (...)”.

- 5.4** Asimismo, Boquera¹⁰ afirmó décadas atrás que la queja -como recurso-, desapareció del derecho español, explica el citado autor que:
- “(…)”

El plazo otorgado para la subsanación de los requisitos de admisibilidad suspende todos los plazos del procedimiento del recurso de revisión”.

⁹ GORDILLO, Agustín “Tratado de derecho administrativo y obras selectas: el procedimiento administrativo”. 1a ed. - Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2016 pp. 195

¹⁰ Boquera Oliver, José María, “Del recurso de queja a la queja,” en Revista de Administración Pública, 27: 181, Madrid.



El recurso de queja desaparece. Desaparición plenamente fundada. Si cumplía la misión de denuncia de la conducta del funcionario, lo lógico era darle este nombre y regularla en el lugar y en la forma adecuada. (...).

Por definición, cuando no hay acto administrativo no puede haber recurso. «Todo recurso arranca y parte de una decisión administrativa». El particular puede pedir, instar, que se dé curso a sus reclamaciones, pero no recurrir contra quien no les da curso.

(...)

La queja es, pues, un medio a disposición del particular interesado (véase art. 23) **en un procedimiento para denunciar los defectos de tramitación del mismo.**

La impugnación de una resolución alegando vicio de procedimiento debe hacerse mediante el recurso de alzada (art. 122 en relación con el 124).

Por esta razón, la queja se interpone antes de la resolución del asunto y en cualquier fase del procedimiento en que el expediente se halle, o sea, en su iniciación u ordenación". (énfasis añadido)

- 5.5 Conforme se aprecia, la doctrina se decanta innegablemente por otorgarle a la queja una naturaleza jurídica diferenciada completamente de los recursos administrativos dado que no estamos ante la impugnación de un acto administrativo, sino la identificación de un defecto de tramitación durante el procedimiento.
- 5.6 La queja, entonces, constituye un remedio procedimental por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación del procedimiento, acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la inactividad procedimental injustificada y la desviación en la tramitación de los expedientes administrativos, con el objeto de que proceda su subsanación.
- 5.7 A diferencia de los recursos, no procura la impugnación de una resolución, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes.
- 5.8 En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento. Por ello, si bien la queja puede interponerse en cualquier estado del procedimiento, existe un límite temporal para su formulación, toda vez que debe deducirse antes de que se emita la resolución definitiva en la instancia respectiva, de modo que sea posible la subsanación correspondiente.
- 5.9 En efecto, una vez emitida la resolución definitiva en la instancia respectiva, cualquier vicio ocurrido en el procedimiento debe ser alegado vía recurso de apelación o mediante el ejercicio de la acción contencioso administrativa, con excepción de los defectos de trámite ocurridos con posterioridad a la resolución definitiva como, por ejemplo, la notificación defectuosa de la resolución, la denegatoria de recursos o la demora en conceder una apelación, frente a los cuales puede formularse queja.
- 5.10 Asimismo, la queja apunta a obtener la admisibilidad del recurso denegado, pues por sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya



Tribunal de Fiscalización Laboral *Primera Sala*

Resolución N° 708-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

existente. Apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho.¹¹

- 5.11** Cabe señalar que, como se ha desarrollado previamente, no puede considerarse a la queja como recurso -expresión del derecho a la contradicción— porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera¹². La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación.

La queja en el procedimiento administrativo en materia de inspección de trabajo

- 5.12** En ese entendido, el artículo 18 del Reglamento del Tribunal, establece que: “El recurso de revisión se tramita conforme a las siguientes reglas: 18.1. Se presenta ante la autoridad administrativa que emitió la resolución a impugnar, la que debe verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 15. La omisión de alguno de los requisitos de admisibilidad debe ser subsanada por el recurrente dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles. **Contra la resolución que declara inadmisibile el recurso de revisión se interpone queja por denegatoria del recurso de revisión dentro de los dos (2) días hábiles de notificada la denegatoria. La queja se deriva al Tribunal en un plazo máximo de dos (2) días hábiles. Dicha queja será resuelta por el Tribunal dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida**” (énfasis añadido).
- 5.13** En el caso en particular, se verifica que la quejosa plantea la interposición de la queja como si se tratara de un recurso, lo cual como se ha señalado, no resulta coherente con su naturaleza o regulación en el derecho administrativo.
- 5.14** Asimismo, la solicitante señala que no existe constancia de que haya sido notificado en mayo con la resolución de intendencia, precisando que tomaron conocimiento recién en la quincena de julio, por tanto, la interposición de su recurso de revisión fue efectuada en el plazo establecido en el artículo 13¹³ del Reglamento del Tribunal, por lo que no correspondía invocar la causal prevista en el literal b) del artículo 16¹⁴ de la misma norma.

¹¹ Colerio, Juan Pedro. “Recurso de Queja por apelación denegada” en AA.VV. Recursos Judiciales. Ediar, Buenos Aires, 1993, pg. 108.

¹² Garrido Falla, Fernando. La Ley de procedimientos administrativos. Serie Estudios Administrativos. Editora Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1966, p. 105.

¹³ Decreto Supremo N° 004-2017-TR, “Artículo 13.- Plazo de interposición del recurso de revisión
El término para la interposición del recurso de revisión es de quince (15) días hábiles perentorios contados desde el día siguiente de la notificación de la respectiva resolución.”

¹⁴ Decreto Supremo N° 004-2017-TR, “Artículo 16.- Improcedencia del recurso de revisión
El recurso de revisión será declarado improcedente cuando:



5.15 Sobre el particular, de la verificación del expediente sancionador se puede corroborar lo siguiente:

- A folio 73 obra la Cedula de notificación N° 19791-2023, por medio de la cual se notifica el Proveído de fecha 15 de junio de 2023, remitida a la inspeccionada, en fecha 07 de julio de 2023, conforme se puede apreciar a continuación:

Figura N° 01

SUNAFIL		CÉDULA DE NOTIFICACIÓN		0000019791-2023 E	
Tipo Acto					
Orden Inspección:	0000027402-2020	Acta N°:	0000005123-2019		
Exp. Sancionador:	0000007198-2020				
Res. 1° Instancia:	0000000773-2022	Res. 2° Instancia:			
Dependencia:	SUNAFIL-INTENDENCIA DE LIMA METROPOLITANA SUNAFIL/ILM				
MUY URGENTE 019273					
Destinatario: CONSORCIO DE INGENIEROS DEL PACIFICO S.R.L.					
Dirección: AV PABLO CARRIQUIRY 799- URB EL PALOMAR NRO.799, LIMA-SAN ISIDRO					
Casilla N°: - Sede: -					
Con Relación al escrito N°: - Fecha Escrito: -					
Se hace saber que en el procedimiento sancionador:					
Materia: -					
Se ha expedido con fecha: 15/06/2023					
Lo siguiente: PROVEIDO					
Que notifica a usted con arreglo a Ley.					
Se anexa lo siguiente: - PROVEIDO DE FECHA 15-06-2023					
Con un total de: 1 folio(s).					
FECHA DE PRIMERA		HORA: 10:50 AM		FECHA DE SEGUNDA	
Día / Mes / Año				Día / Mes / Año	
07 / 07 / 2023					
El llenado de este campo acredita la notificación en la segunda visita.					
1. CERTIFICACIÓN DE RECEPCIÓN:		3. CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA DE		4. MOTIVO DE NO ACUSE DE RECIBO	
Nombre de la persona con quien se entregó la diligencia:		a. Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>		Visitas: 1ra <input type="checkbox"/>	
		b. Recibió el documento y se negó a firmar <input checked="" type="checkbox"/>		2. Conculco cerrado <input type="checkbox"/>	
Tipo de documento: <input type="checkbox"/> DN <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>		REFERENCIAS Y/O CARACTERÍSTICAS DEL		CONSTANCIA DE IRA VISITA	
N° de Documento de Observación: No exhibió Documento de <input checked="" type="checkbox"/>		Tipo y color de puma: <u>DE PAPERNA Y VULTRO PLENO</u>		Si ésta constancia de Ira Visita y su suscripción por motivo de No Acuse de Recibo que se marca en la parte superior, indicándose que la segunda visita se realizará el día ____/____/____	
2. RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:		Color de fachada: <u>BLANCO</u>		CONSTANCIA DE 2DA VISITA	
<input type="checkbox"/> Titular		N° de plisos: <u>5015455</u>		Me constituí en el domicilio del Administrador con el propósito de notificar el/los documento(s) que se indican(s).	
<input type="checkbox"/> Familiar		Observaciones: _____		Al respecto, dejo constancia que luego de las visitas efectuadas al referido domicilio, ocurrió el motivo de No Acuse de Recibo que se marca en la parte superior, por lo que se procedió a dular bajo puante una copia de la constancia de 2da Visita, así como la documentación a notificar.	
<input checked="" type="checkbox"/> Empleador (a)		6. DIRECCIÓN NO EXISTE		<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Representante		Observaciones: _____			
<input type="checkbox"/> Otros		Firma o sello de recepción: _____			

5.16 En ese entendido, es oportuno hacer referencia que, en todo procedimiento administrativo sancionador existe la obligación de observar las reglas que informan y regulan el procedimiento administrativo. En esa línea, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional Peruano, el fundamento de dicha obligación nace de la Constitución Política del Perú, que en su artículo 139 establece como un derecho de la función jurisdiccional, aplicable en sede administrativa, la “observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”¹⁵.

5.17 Al respecto, el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 14.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 13.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.”

¹⁵ Fundamento 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 4944-2011-AA, “el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.9° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”.



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 708-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados**; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Asimismo, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo y la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (énfasis añadido).
- 5.18** Respecto al procedimiento de notificación del Proveído de fecha 15 de junio de 2023, se ha podido corroborar que la misma no se ha efectuado siguiendo el procedimiento regulado en el numeral 21.5 del artículo 25 del TUO de la LPAG, puesto que, en el presente caso correspondía que el notificador al no encontrar al administrado o persona en el domicilio señalado en el procedimiento, debió dejar constancia de ello en el acta correspondiente, indicando la fecha de la nueva notificación, en cuya fecha, en caso tampoco se pudiera efectuar la notificación, tenía que procederá a dejar bajo puerta, dejándose constancia de dicha diligencia en la constancia correspondiente, la cual se incorpora al expediente administrativo, sin embargo, no se ha cumplido con lo dispuesto en la normativa mencionada, verificándose una notificación defectuosa.
- 5.19** Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la propia inspeccionada reconoce que tomó conocimiento del contenido del Proveído de fecha 15 de junio de 2023, a través de una de sus trabajadoras. Sobre ello, dentro de los supuestos del artículo 27 del TUO de la LPAG, referidos al saneamiento de notificaciones defectuosa, el numeral 27.2 del mismo artículo establece que, también se entiende válidamente efectuada cuando a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. Para Morón Urbina, en los casos donde ocurre el saneamiento "(. . .) la doctrina expone que debe considerarse como fecha de notificación, aquella en la cual se suceden los actos del administrado declaración positiva o inferida por la Administración) y no aquella en que debió producirse el acto".
- 5.20** En ese sentido, si bien se efectuó una notificación defectuosa del Proveído de fecha 15 de junio de 2023, se verifica que la Inspeccionada expresamente ha reconocido en su escrito, que con fecha 14 de julio del 2023 tomo conocimiento del contenido del proveído antes mencionado. Cabe precisar que este hecho no impidió que el administrado presentara su queja por tramitación del recurso de revisión, por tanto, se puede concluir que la notificación se ha saneado, correspondiendo a esta Sala emitir pronunciamiento respecto de los argumentos planteados en el presente caso.



5.21 En consecuencia, corresponde amparar la solicitud de saneamiento de la notificación defectuosa a partir de la fecha en que tomaron conocimiento del citado documento, esto es, el 14 de julio de 2023, requerido por la inspeccionada.

5.22 De otro lado, es importante precisar que el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento del Tribunal dispone que:

18.1. Se presenta ante la autoridad administrativa que emitió la resolución a impugnar, **la que debe verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 15**. La omisión de alguno de los requisitos de admisibilidad debe ser subsanada por el recurrente dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Contra la resolución que declara **inadmisible el recurso de revisión se interpone queja por denegatoria del recurso de revisión** dentro de los dos (2) días hábiles de notificada la denegatoria. La queja se deriva al Tribunal en un plazo máximo de dos (2) días hábiles. Dicha queja será resuelta por el Tribunal dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida (énfasis añadido).

5.23 En virtud a lo expuesto precedentemente, se identifica que la queja por denegatoria del recurso de revisión planteada por la impugnante fue planteada dentro del plazo de ley.

5.24 Por otro lado, respecto al argumento del Sujeto inspeccionado con relación a que su recurso de revisión fue interpuesto en el plazo establecido por ley. Sobre ello, es pertinente señalar que de la revisión del Cargo de registro de recepción generado por la Mesa de Partes virtual presentado por la impugnante, se observa que el referido medio impugnatorio fue presentado el 26 de septiembre a horas 18:13:59 p.m., conforme se visualiza a continuación:

Figura N° 02

CARGO DE REGISTRO DE RECEPCION

HOJA DE RUTA N°: 0000161693- 2022

Estimado usuario, para el cómputo de plazos establecidos, el documento se entenderá como "RECIBIDO", en la fecha y hora en la que el administrado registró efectivamente la solicitud en la plataforma de mesa de partes virtual (Fecha de registro de MPV)	Mesa de Partes Virtual Nro. de Hoja de Ruta: 0000161693- 2022 Fecha de Registro MPV: 26/09/2022 18:13:59 Fecha de Recepción: 27/09/2022 10:38:09 Usuario de registro: JUMEJIA DOCUMENTO RECIBIDO
---	---

DATOS DEL REMITENTE:
Nombres/Razón Social: CONSORCIO DE INGENIEROS DEL PACIFICO S.R.L.
N° de documento: 20328930821
Dirección: AV.PABLO CARRIQUIRRY NRO. 799 URBANIZACIÓN EL PALOMAR, SAN ISIDRO-LIMA-LIMA
Correo electrónico: CMENDIETA@NMABOGADOS.COM.PE
Celular: 986075286

(*) Usted ha autorizado que se le notifique al correo electrónico registrado todos los actos administrativos que se emiten respecto a su trámite.

DATOS DEL DOCUMENTO:
Sede destino: SEDE CENTRAL
Dependencia destino: SUNAFIL-INTENDENCIA DE LIMA METROPOLITANA
Trámite: OTRO TRAMITE
Folios: 9

DETALLE DE LA SOLICITUD:
CONSORCIO DE INGENIEROS DEL PACIFICO S.R.L. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NRO. 1469-2022 SUNAFIL/LM. EN EL MARCO DEL

5.25 Por tanto, considerando la fecha de notificación antes señalada, el plazo para interponer el recurso de revisión se cumplía el 26 de septiembre de 2022. Ahora bien, cabe traer a colación el artículo 117 "Recepción documental" del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, que establece lo



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 708-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

siguiente: “(...) cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley N° 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana”.

- 5.26** Así, atendiendo a lo establecido en el citado cuerpo normativo (que el horario de atención de las mesas de partes digital de las entidades públicas atiende las veinticuatro (24) horas del día), al presentarse el recurso de revisión el **26 de septiembre de 2022 a las 18:13:59 p.m., esto es, antes del término del día**, se tiene como presentado en dicha fecha, encontrándose dentro del plazo legal para su interposición. En tal sentido, corresponde acoger la queja presentada. Debiendo la Intendencia de Lima Metropolitana, continúe a la brevedad con la admisión del recurso de revisión interpuesto y continúe con su trámite conforme lo dispuesto por el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-TR.
- 5.27** Consecuentemente, debe recordarse a la Intendencia que el análisis encomendado por el Reglamento del Tribunal es de **admisibilidad** y no de **procedencia**. El análisis de procedencia es propio de este Tribunal y no de la Intendencia, en ningún caso.

POR TANTO

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29981 – Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la QUEJA interpuesta por el CONSORCIO DE INGENIEROS DEL PACIFICO S.R.L., en contra del Proveído de fecha 15 de junio de 2023, que declaró NO HA LUGAR el recurso de revisión presentado contra la Resolución de Intendencia N° 1468-2022-SUNAFIL/ILM, de fecha 01 de septiembre de 2022, emitida por la Intendencia de Lima Metropolitana, dentro del procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente sancionador N° 7198-2020-SUNAFIL/ILM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al CONSORCIO DE INGENIEROS DEL PACIFICO S.R.L. y a la Intendencia de Lima Metropolitana, para sus efectos y fines pertinentes.

TERCERO. – DISPONER que la Intendencia de Lima Metropolitana continúe a la brevedad con la admisión del recurso de revisión interpuesto y continúe con su trámite conforme lo dispuesto por



el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

CUARTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil).

Regístrese y comuníquese

Firmado digitalmente por:

DESIRÉE BIANCA ORSINI WISOTZKI

Presidenta

LUIS ERWIN MENDOZA LEGOAS

Vocal Titular

MANUEL GONZALO DE LAMA LAURA

Vocal Titular

Vocal ponente: LUIS MENDOZA

20230726MLA